

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00045-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, contra el auto de 8 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ apoderada judicial de la parte demandante, para que aportara el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación.

Argumentó que en el proceso de expropiación la estimación económica que efectúa la entidad expropiante no es la compensación que se le deba dar a la parte demandada, sino que corresponde al avalúo que se debe aportar con la demanda, sin que la estimación efectuada en sede administrativa sea incontrovertible, ya que debe hacerse el estudio del dictamen una vez surtida la etapa probatoria para determinar el valor a pagar.

Aseguró que cumplió con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, por haber aportado con la demanda que conoció inicialmente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el avalúo comercial que se notificó mediante la oferta de compra a los titulares del derecho real, para la reparación económica integral a la parte demandada.

Señaló que el avalúo tiene plena vigencia a pesar de haberse realizado en el año 2012, porque fue el notificado en la oferta formal de compra dentro del año que establece el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, quedando en firme el avalúo.

Manifestó que, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, no está la de rendir avalúos corporativos, constituyéndose en una imposibilidad jurídica y material.

Solicitó revocar el auto del 8 de mayo de 2023, continuar con el trámite del presente proceso, designar auxiliar de la justicia de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y que, en caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte actora debe aportar el avalúo comercial de que trata el numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso, diferente al elaborado para atender el trámite de enajenación voluntaria, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2022.

En el presente proceso la parte recurrente ha manifestado que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso, aportando con la demanda inicialmente presentada ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el avalúo comercial que sirvió como sustento a la negociación directa y con el que se ordenó iniciar los trámites del proceso de expropiación.

Así mismo, ha venido presentando diferentes recursos respecto de la orden de aportar el dictamen pericial, en los términos del numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso, a fin de darle trámite al proceso judicial de expropiación, decisiones que se encuentran ejecutoriadas.

Téngase en cuenta que, por auto del 8 de junio de 2022, (archivo 25), por medio del cual se ordenó aportar un avalúo diferente al utilizado para el trámite de enajenación voluntaria, no fue objeto de ningún recurso.

Ahora, el auto del 23 de agosto de 2022, (archivo 40), por medio del cual se requirió a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, apoderada de la parte

demandante para que le diera cumplimiento al auto de 8 de junio de 2022, fue recurrido y decidido por auto del 1° de diciembre de 2022, (archivo 59), no reponiendo el auto atacado y negando la concesión del recurso de apelación

Por último, mediante auto del 8 de mayo de 2023, se requirió nuevamente a la parte actora para que cumpliera la orden impartida en el auto del 8 de junio de 2022, sin que haya sido cumplido el requerimiento en la forma ordenada.

Como se puede observar, apoderada judicial de la parte demandante pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso, con un avalúo realizado en el año 2016, elaborado para atender la enajenación voluntaria, desconociendo que el dictamen tiene una vigencia de un año, como lo dispone el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018 que modificó el párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, que señala:

*“**PARÁGRAFO 2.** El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”*

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga de aportar el dictamen pericial ordenado en el auto del 8 de junio de 2022, cuya oportunidad venció en silencio, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de apelación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el auto que requiere a la parte interesada para que cumpla lo ordenado en auto anterior, no se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de tal recurso.

En lo que respecta a la solicitud de designar un perito, se advierte a la recurrente que de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, las partes deben aportar el dictamen, tal como se le ha requerido en las providencias mencionadas.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación conforme el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 110 hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a78b1384f651edd39cca7d70b5699f9c9df9bf30cf79e128f22603521ee0035f
Documento generado en 15/08/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>